

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11 telefax 2833476

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2021 00641 00

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL

DEMANDADA: ÁLVARO JIMÉNEZ GÓMEZ

En Bogotá a los cuatro (4) días de noviembre de 2021, previa autorización de la secretaria, se notifica a ÁLVARO JIMÉNEZ GÓMEZ C.C. 19.206.101 de Bogotá en calidad de demandado, del contenido del auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO N° 110014030066 2021 00641 00 de CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA P.H. Contra ÁLVARO JIMÉNEZ GÓMEZ.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta diez (10) días para que se pronuncie.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (a) notificado (a)

Nombre:

Álvaro Jiménez

Firma:

[Firma manuscrita]

C.C. No. 19 206 101 Bte

T.P. No. _____

Dirección: Carrera 48 #127-51 apto 324

Teléfono: 311 245 1344

Correo electrónico: /

Quien notifica: Jonathan Oca

Señora Juez,

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

JUZGADO 066 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA 1 P.H.

DEMANDADO: ALVARO JIMÉNEZ GÓMEZ.

PROCESO: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 2021-00641.

ÁLVARO JIMÉNEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.101 de Bogotá, obrando en nombre propio, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del mandamiento de pago librado en mi contra de fecha 12 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

Revisado el mandamiento de pago librado en mi contra, se observa múltiples conceptos que son relacionados en un histórico entre el 1 de octubre de 2016 a mayo de 2021, y que aduce que se adeuda a la fecha el valor total de VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$21.051.613). Sin embargo, al estudiar el presente título ejecutivo que pretende ser cobrado, se hace imposible el análisis de las referencias determinadas de los diferentes acápite, toda vez que no concuerda la relación de fechas ni de valores, circunstancia que impide el correcto desarrollo algorítmico natural y no reflexivo del título y, por tanto, se ausenta de ser expresa a demás de ser clara la obligación pretendida.

Siendo así que, el certificado expedido como título ejecutivo y del cual el demandante pretende su ejecución, carece de los requisitos sustanciales, pues el primer acápite normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo, es el artículo 422 del Código General del Proceso, dentro del cual se prevé que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por lo cual, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

"(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** (...)"

La segunda: "exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible.** **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"

Ahora bien, para el caso en concreto, es importante manifestar que el certificado expedido por la representante legal haría parte a lo mencionado anteriormente como título ejecutivo complejo, pues en él se adjuntan varios conceptos que deben ser analizados en su conjunto, tal como se ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo de 2007:

"Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y**

entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Ex. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2017, ha señalado que "En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante" (subrayado fuera de texto original)

Más adelante señala que:

"Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito – deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido."

Así las cosas, y como quiera que en el presente tramite no nos encontramos frente a un título ejecutivo, pues es evidente que no contiene una obligación clara y expresa, como se señaló a lo largo del presente recurso, solicito al despacho:

1. Revocar la providencia de fecha 12 de agosto de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

ATENTAMENTE,

ALVARO JIMENEZ GOMEZ
C.C. 19.206.101 de Bogotá D.C

Recurso de Reposición Alvaro Jiménez Gómez. Proceso No. 110014003066-2021-00641-00

Nicolas Jimenez Ramirez <nicolasj07@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 15:12

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j48pqccmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j48pqccmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Juez,

Yo, Álvaro Jiménez Gómez identificado con cedula de ciudadanía número 19.206.101 de Bogotá D.C., por medio del presente correo, pretendo interponer el recurso de reposición contra el auto emitido en mi contra que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular del proceso No. 2021-06641.

Por lo anterior, adjunto el documento que contiene el recurso mencionado.

Muchas gracias,

Alvaro Jiménez Gómez.

Nota:

Las notificaciones del proceso en mención, se podrán realizar de forma electrónica a el correo nicolasj07@hotmail.com, puesto que el Demandado no cuenta con una dirección de correo electronico habilitada.